



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-49/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-49/2017

Actor: Dina Aidé Jiménez Montijo.

Autoridad Responsable:
Cabildo del Ayuntamiento de Tepic.

Magistrado Ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Dina Aidé Jiménez Montijo**, en su carácter de ciudadana y en contra de la separación del cargo de regidora decretada en sesión de cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, celebrada el veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral 2014 dos mil catorce. El día 7 siete de enero del año dos mil catorce, se llevó a cabo el proceso electoral en el estado de Nayarit, por medio del cual se renovaron los distintos ayuntamientos que comprenden la entidad, y el congreso del Estado.

2. Lista definitiva de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional. El 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial, el aviso a los Partidos Políticos, y a la ciudadanía en general, que los consejos Municipales

habían declarado aprobada y valida las elecciones municipales celebradas en el año 2014 dos mil catorce, asimismo como elegibles a los ciudadanos que integraron las planillas y fórmulas de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, quedando la referida lista en lo tocante al Partido Acción Nacional, de la manera siguiente:

Lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional
José Alfredo Arce Montiel.
Laura Inés Rangel Huerta.
Rene Alonso Herrera.
Lourdes Josefina Mercado Soto.
Luis Alberto Zamora Romero.
Dina Aidé Montijo Jiménez.
Estanislao Hernández Hernández.
Wendy Estrada Machado.

3. Inicio de Proceso Electoral 2017. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

4. Nombramiento al cargo de regidora de la ciudadana Dina Aidé Montijo Jiménez. En fecha tres de marzo de los cursantes la impetrante en sesión extraordinaria, le fue tomada protesta a efecto de desempeñar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional, mismo del cual fue removida ello por la incorporación de ciudadano José Alfredo Arce Montiel.

5. Presentación de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita. El dos de mayo del año que transcurre, Dina Aidé Montijo Jiménez, por su propio derecho y en contra del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, presentó el citado medio de impugnación, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dirigido a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez recibido ante ese ente colegiado, en actuación de treinta de mayo de dos mil diecisiete, fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien formó el expediente con clave SG-JDC-83/2017.

6. Reencauzamiento por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de junio del año en curso, la citada institución jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, substanciara el presente procedimiento.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El nueve de junio de la presente anualidad, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remitió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

Así, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-JDCN-49/2017** y, en consecuencia, avocarse a su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y desechamiento de plano. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales del presente medio de impugnación *-oportunidad, forma, legitimación y definitividad-*, así como transcribir y examinar los conceptos de violación que hace valer la promovente, toda vez que este ente colegiado advierte, de oficio, una causal de improcedencia, cuyo estudio es preferente a cualquier otro tema por ser una cuestión de orden público -y que conduce a desechar de plano la demanda- de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción I y último párrafo del mismo precepto legal de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, se advierte que el medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento; así como que procederá el sobreseimiento del mismo cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Ahora bien, éste ente colegiado tiene el criterio relativo a que el fenómeno jurídico de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la

sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, los tribunales federales han sostenido que, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, los elementos admitidos por la doctrina y en la Tesis de Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA" 4 son:

- a) *Los sujetos que intervienen en el proceso;*
- b) *La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia; y,*
- c) *La causa invocada para sustentar dichas pretensiones.*

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para que se actualice esta segunda modalidad de la cosa juzgada es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) *La existencia de una resolución judicial ya resuelta y firme;*
- b) *La existencia de otro proceso en trámite;*
- c) *Los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;*
- d) *Las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;*
- e) *En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación*

que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) En la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Caso concreto. Del análisis de la demanda promovida por la actora, se advierte que se queja en esencia de que el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, violentó diversas disposiciones legales, al removerla del cargo que ostentaba, a saber el de regidora. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le reasigne en las funciones que desempeño previo a su remoción. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la normativa electoral vigente.

Sin embargo, a partir de lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEE-JDCN-38/2017**, es que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el asunto a estudio, ya que la pretensión principal de aquella, fue alcanzada en la sentencia recaída en ese medio de impugnación, resolución que, es un hecho notorio, fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en el expediente con nomenclatura **SG-JDC-86/2017**, en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

Por lo que, en el caso, se advierte que se actualizan los elementos que conforman la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:

- a) La sentencia recaída en el juicio **TEE-JDCN-38/2017**, es una resolución judicial resuelta y firme;
- b) Esa determinación fue confirmada por Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- c) Los objetos de los dos pleitos están vinculados y existe relación entre ambos, puesto que en ambos medios de impugnación la pretensión principal de la actora es que se le reasigne en las funciones que desempeño previo a su remoción.
- d) Como ya quedó asentados las pretensiones del actor son idénticas en ambos juicios.
- e) En la sentencia ejecutoria se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.
- f) En relación con la determinación que, en su caso, recaería al presente asunto, se advierte que resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común que tienen ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios.

En esa tesitura, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión jurídica, a partir de lo resuelto en el expediente número **TEE-JDCN-38/2017**, tramitado ante este ente colegiado, lo conducente conforme a derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

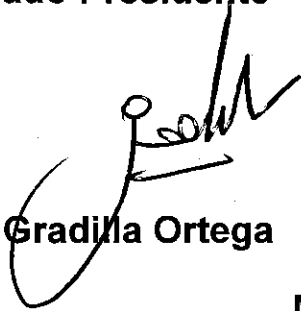
ÚNICO.- Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por **Dina Aidé Jiménez Montijo**, en su carácter de ciudadana y en contra de la separación del cargo de regidora decretada en sesión de cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, celebrada el veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, Presidente y ponente; **José Luís Brahms Gómez**; **Irina Graciela Cervantes Bravo**; **Rubén Flores Portillo**; y **Edmundo Ramírez Rodríguez**; ante el Secretario General de Acuerdos, **Héctor Alberto**

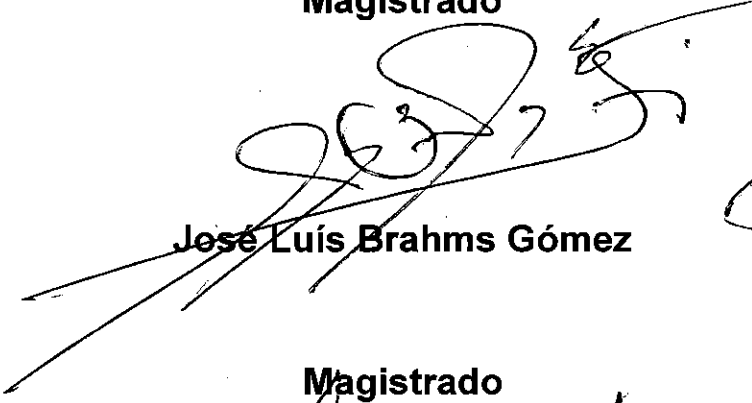
Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



José Luis Brahms Gómez

Magistrada

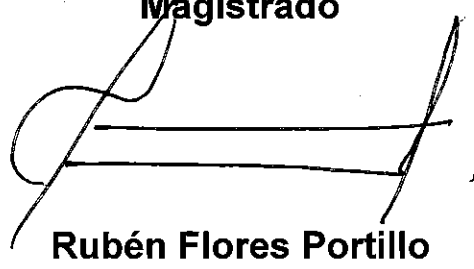


Irina Graciela Cervantes

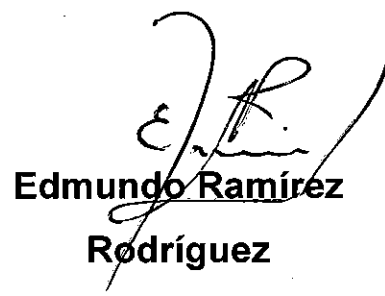
Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez

Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez